

Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, vigente por la mención que de su vigor se hace en la Ley de Arrendamientos de mil novecientos cincuenta y seis, disposición transitoria segunda, y porque la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento reserva a los promotores de las viviendas el procedimiento de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve para todos los casos del artículo ciento veintiuno del Reglamento;

Resultando que contra esta resolución recurrió el interesado en seis de julio de mil novecientos sesenta y seis ante el Ministro de la Gobernación, alegando que la Dirección General no ha promovido la construcción de las viviendas de que se trata ni es propietaria de ellas, y que el Ministerio, en catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Visto el artículo veintiuno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«... Las autoridades administrativas, cuando reciban el oficio en el que se les requiera de inhibición, suspenderán el procedimiento hasta la terminación de la contrata, siendo nulas las actuaciones que practicasen después de requeridas. Podrá, no obstante, continuar válidamente el procedimiento administrativo si el Ministro, a cuyo Departamento corresponda conocer del asunto por razón de la materia así lo acordare, en resolución fundada, por estimar que la suspensión puede causar grave perjuicio al interés público»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un Policía Armado dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojarla después de haber pasado a la situación de retirado por edad;

Considerando que la decisión del Director general, pronunciada en alzada, de la Orden del Instructor, y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número cuatro del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, se dictó, en veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis, cuando ya el auto de la Audiencia que contenía el requerimiento de inhibición había sido recibido en la Dirección General de Seguridad (donde se recibió el día diecisiete del mismo mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis), con olvido de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, que ordena suspender las actuaciones al recibir el requerimiento de inhibición;

Considerando que, según dicho artículo, son nulas las actuaciones practicadas por las autoridades administrativas después de requeridas; nulidad que afecta incluso a la resolución de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, en la que la Dirección General de Seguridad mantiene su competencia, pues dicho texto sólo contiene una excepción a aquella nulidad, no aplicable al caso presente; por lo que ha de considerarse mal formada la presente cuestión de competencia, debiendo reponerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al en que se cometió la infracción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 818/1967, de 13 de abril, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad con motivo de desahucio administrativo seguido contra el Policía Armado, en situación de retirado, don Leonardo Revuelta Pablos.*

En los autos y expediente de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, con motivo del desahucio administrativo seguido contra el Policía Armado, en situación de retirado, don Leonardo Revuelta Pablos; y

Resultando que el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco el Comandante-Jefe de la Setenta y dos Bandera de la Policía Armada de Valladolid dirigió oficio al Guardia de estas Fuerzas en situación de retirado desde el día dieciocho de agosto anterior, don Leonardo Revuelta Pablos, notificándole que disponía de un plazo reglamentario de treinta días para desalojar la vivienda que ocupa en el Grupo-Acuartellamiento (entresuelo derecha del número diez del paseo del Cid, de la mencionada capital), a fin de asignarla al personal en situación de activo que corresponda;

Resultando que siguiendo órdenes de la Inspección General de la Policía Armada se incoó expediente administrativo de desahucio y de eventual lanzamiento de personas y enseres de la mencionada vivienda ocupada por el señor Revuelta Pablos, a quien se concedió por el Capitán-Instructor en oficio de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis un nuevo plazo de treinta días para proceder al desalojo voluntario, significándole a la vez la posibilidad de interponer recurso en igual tiempo ante la Dirección General de Seguridad, recurso que promovió el interesado en treinta y uno de marzo siguiente, por el que suplicaba se dejara sin efecto el acuerdo del Capitán-Instructor últimamente mencionado en cuanto el contrato de arrendamiento, que fué pactado de conformidad con las Leyes arrendatarias»;

Resultando que, previo informe de la Asesoría Jurídica, la Dirección General de Seguridad resolvió el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis desestimar la solicitud de don Leonardo Revuelta Pablos por las siguientes razones: primera, que la relación jurídica entre el interesado y la Dirección General no se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos (excepción del número dos del artículo tercero), sino por un Reglamento (sic) que no lleva fecha, pero sí la aprobación del Comandante-Jefe de la Guarnición de la Policía Armada (folio seis del expediente administrativo), cabiendo el desahucio administrativo previsto en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, a causa de haber cesado la relación de empleo; y segunda, que el escrito del interesado no se funda en infracción ninguna del ordenamiento jurídico, por lo que no se puede estimar como recurso, sino como mera petición graciable; por todo ello, se confirma lo resuelto por el Instructor en oficio de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que quedará firme y sin ulterior recurso;

Resultando que, entretanto, el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y seis, la representación de don Leonardo Revuelta Pablos había dirigido escrito al Juzgado Municipal número uno de Valladolid, solicitando que estimara ser de su competencia el procedimiento de desahucio que se sigue por la Dirección General de Seguridad y que, en consecuencia, tuviera por promovida cuestión de competencia por inhibitoria frente a esta autoridad administrativa; y habiendo accedido el Juez a lo solicitado, previo informe favorable del Fiscal, se envió escrito razonado al Juzgado de Primera Instancia número uno de Valladolid, el cual remitió inmediatamente las actuaciones a la Audiencia Territorial de la misma capital, cuya Sala de Gobierno, de conformidad con el dictamen fiscal, dictó auto de uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis requiriendo de inhibición en forma legal a la Dirección General de referencia respecto del desahucio objeto de la presente cuestión de competencia por las razones fundamentales siguientes: primera, que el desahucio administrativo se basa en la cesación del servicio activo por el señor Revuelta Pablos, en tanto que la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo autoriza este procedimiento excepcional de desahucio en el caso de falta de pago de las rentas, debiendo, pues, entenderse que las actuaciones de la Dirección General de Seguridad quedan fuera del ámbito de aquella Ley y constituyen una intromisión en la esfera de atribuciones de la jurisdicción ordinaria; segunda, que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se halla derogado por la disposición final de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como lo han reconocido terminantemente las sentencias del Tribunal Supremo de once de marzo y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y de tres y veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro;

Resultando que, recibido el auto judicial, la Dirección General de Seguridad dió traslado del mismo a la Asesoría Jurídica, que informó en el sentido de proceder el sostenimiento de la competencia administrativa para seguir conociendo del asunto, y al interesado, que reiteró sus alegaciones anteriores y subrayó la imposibilidad de que la autoridad administrativa continuara las actuaciones considerando el artículo veintiuno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, resolviendo finalmente aquella Dirección General mantener su competencia y no aceptar el requerimiento inhibitorio que le ha sido formulado en cuanto no cabe dudar de la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco; finalmente se notificó esta resolución a la Audiencia de Valladolid y a la representación del señor Revuelta Pablos, advirtiéndole a éste de su derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación;

Resultando que el seis de julio de mil novecientos sesenta y seis don Leonardo Revuelta Pablos interpuso recurso ante el Ministerio correspondiente pidiendo se declarase incompetente a la Dirección General de Seguridad para el desahucio y lanzamiento del recurrente, invocando las alegaciones contenidas en el auto de la Audiencia requirente, recayendo resolución del Ministerio de la Gobernación en diez de octubre de mil novecientos sesenta y seis, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica, por la que se desestimaba el recurso en base a los propios fundamentos del acto recurrido y, especialmente, por considerar vigente el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Resultando que comunicada la anterior resolución al interesado y a la Audiencia Territorial de Valladolid, ambas autoridades, la administrativa y la judicial, tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la

Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo catorce de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración; primero, en los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo»;

El artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho: «Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efecto desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. Dos. Su eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior»;

El artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete: «Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades ... Cuatro. Las de los Subsecretarios y Directores generales relativos al personal»;

El artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Desahucios: Los propietarios de viviendas de renta limitada podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes ... Tercero. Por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda, cuando aquella relación hubiera sido la determinante de su ocupación. Si la causa de extinción de la relación expresada hubiera sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieran tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda... El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las viviendas económicas o de renta limitada construidas por Organismos oficiales quedarán sometidas, en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes, a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve»;

El artículo cuarto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve: «El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o Entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupase una vivienda y no satisficiera los alquileres o cuotas que le correspondieran en virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un funcionario dependiente de ella, que no están dispuestos a dejar libre sus familiares después del fallecimiento del mismo, y en el cual expediente el Director general ha dictado ya una resolución confirmatoria de la orden de desalojo pronunciada por el Instructor del expediente;

Considerando que la decisión del Director general, pronunciada en alzada de la orden del Instructor y que debe considerarse que pone fin a la vía gubernativa, según el número cuatro del artículo treinta y seis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración, porque es relativa a un asunto de personal, como referente a una vivienda recibida de la propia Dirección General y ocupada por la condición de funcionario, fué válida y produjo efecto desde la fecha de veinticinco de mayo en que se dictó, según la norma del número uno del artículo cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la cual fecha habría que tenerla por tal; pero que el requerimiento inhibitorio fué pronunciado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid en auto acordado en catorce del propio mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis y firme en ese mismo día, antes, por consiguiente, de que hubiere sido dictada la resolución del Director general de Seguridad, y que la firmeza de la decisión administrativa que impide el planteamiento de cuestiones de competencia, conforme al artículo catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, debe entenderse que ha de darse en el instante de promoverse la inhibitoria, sin que sea obstáculo para que surja la cuestión el que ya haya resolución firme al referirse al oficio de requerimiento, criterio que coincide con el sustentado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de nueve de diciembre de mil novecientos diez, veinte de noviembre de mil novecientos once, treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno, veintiséis de septiembre de mil novecientos veintiocho, cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro y ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos, entre otras) en materia de contiendas de competencia entre Tribunales, por-

que lo importante es que en el momento de afirmar el requirente su propia competencia, día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis en el presente caso, esté abierto, como lo estaba, el procedimiento que se está tramitando ante el requerido;

Considerando que, por todo ello, ha de tenerse por bien suscitada la presente cuestión de competencia y se hace necesario entrar en el fondo de la misma y que, en cuanto al problema de fondo, aparece contraída la discusión en el punto concreto de la vigencia del Decreto de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para dicho desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hay que entender que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres), la cual, en su artículo treinta y dos, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento) el procedimiento de los artículos mil quinientos setenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construidas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus sentencias citadas de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro) que en esto hay que ver, más que la idea de otorgar vigor al Decreto, la de no privársela, si la tuviere, por la legislación peculiar en que se halla encuadrado, dejándolo como está, y que, a pesar de esa declaración, hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata sustituidas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada;

Considerando que el hecho de que el artículo ciento veinte del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dado para aplicar la Ley de Viviendas de Renta Limitada de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, contenga unas disposiciones sobre los derechos de los familiares del empleado fallecido diferentes de los del artículo treinta y dos de la Ley no altera para nada la competencia, sino que solamente es algo que habrá de plantearse en la decisión de fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 819/1967, de 13 de abril, por el que se resuelve cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación con motivo de desahucio administrativo seguido por la 72 Bandera de las Fuerzas de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, contra el Policía Armado don Daniel Sanz Sánchez.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad del Ministerio de la Gobernación, con motivo del desahucio administrativo seguido por la setenta y dos Bandera de las Fuerzas de Policía Armada de guarnición en Valladolid, contra el Policía Armado retirado de dichas Fuerzas don Daniel Sanz Sánchez;

Resultando que en catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis, por el Comandante Jefe de la setenta y dos Bandera de Policía Armada de guarnición en Valladolid, y en virtud de orden de la Inspección General de tales Fuerzas, se dispuso la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a